



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1593 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

31 MAY 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Ysidora Valdivia Berroa** en contra de la Resolución Directoral N° 3479-2016-ANA/AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 162032-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 3479-2016-ANA-AAA I CO** de fecha 28 de diciembre del 2016 se resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), declarar improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua formulado por la solicitante **Ysidora Valdivia Berroa**, para ser utilizado en el predio Gamval LL-4 con una extensión de 5.00 Hás, ubicado en el sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua. Dicha resolución fue notificada con fecha 26 de enero del 2017.

Que como se advierte del escrito de fojas 95, con fecha 14 de abril del 2017 la administrada formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **alegando lo siguiente:** **a)** que en el año 2012-2013 la ANA inicio un procedimiento de formalización de derechos de uso de agua en la Región Moquegua, al cual accedieron algunos agricultores, quedando algunos pendientes; **b)** que para acceder a esta formalización la ANA coordinó con el Proyecto Especial Pasto Grande para que en su rol de operador hidráulico mayor libere un volumen de agua para que todas las áreas de terreno que a dicha fecha se encontraran en la condición de habilitadas para el cultivo cuenten con su derecho de uso de agua; **c)** que para proceder a su petitorio la Autoridad debió realizar el balance hídrico del volumen de agua liberado en el año 2012; **d)** que indica que ha cumplido con presentar certificación emitida por el comité de usuarios de Agua San Antonio, documentos de los cuales se desprende que el Proyecto Especial Pasto Grande durante todo este tiempo ha solicitado diversas oportunidades cumpla con adjuntar la relación de usuarios que usan el agua del canal; **e)** que ofrece como nueva prueba los expedientes administrativos que obran en el archivo de su representada con los cuales se organizó derechos de uso de agua en la región Moquegua, en los años 2012 y



2013, en los cuales obra la liberación de un determinado volumen de agua del Proyecto Especial Pasto Grande a favor de diversos agricultores.

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...”².

Que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, fundamentos de hecho, **empero no cumple con ofrecer nueva prueba en forma concreta y precisa. En efecto el NUEVO MEDIO PROBATORIO ofrecido por la parte solicitante como tal no es uno en concreto ya que se refiere a unos expedientes empero no se sabe cuáles son, además no se precisa un numero de CUT, tampoco se precisa alguna resolución, informe, oficio, u otro documento que pretenda acreditar lo mencionado en su escrito de reconsideración, en tal sentido no se cumple con el requisito de procedibilidad y debe rechazarse liminarmente el recurso interpuesto sin examinar el fondo del asunto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Ysidora Valdivia Berroa en contra de la Resolución Directoral N° 3479-2016-ANA-AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre del 2016, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Isaac Martínez González
DIRECTOR

Cc. Arch.
IMG/ Jjra

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.